

ACTA DE AUDIENCIA PARA DICTAR SENTENCIA SEGÚN EL ARTICULO 17 y 18 DE LA LEY 1561 DE 2012, QUE SE REALIZA EN EL PROCESO DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN NUMERO 2019-00092 PROMOVIDO POR MARIA ESTHER DIAZ ALZATE CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVIRA HERRERA y personas indeterminadas que puedan tener un derecho real en el predio objeto del proceso.

En SALENTO-QUINDIO, hoy diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL del lugar, en asocio de su secretario se constituye en AUDIENCIA PUBLICA en el recinto del Juzgado ubicado en la calle 3 No. 5-05 y DECLARA ABIERTO EL ACTO. Al evento se han hecho presentes las siguientes personas: DANIEL JOSE CUELLAR TABARES, como apoderado de la parte demandante, MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA como curadora Ad-Litem. Acto seguido, se procede a dar lectura a la sentencia emitida en este proceso, la cual queda grabada en audio y video y reproducida en CD. Cuyo texto se agrega a la presente acta.

Sentencia Civil.
Radicado N° 2019-00092

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

Procede el Despacho en esta oportunidad a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, cuyo trámite establece la ley 1561 del 2012, promovido por MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVIRA HERRERA y personas indeterminadas que puedan tener un derecho real en el predio objeto del proceso, que corresponde a un predio urbano ubicado en la carrera 3 N° 8-35 de Salento Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral 63-690-01-00-00-00-0049-0006-0-00-00-0000, en el que se señala con un área aproximada de 576 metros cuadrados, cuyos linderos son ###Por el Occidente, con la calle 9; Por el Sur, con la calle 3; Por el Norte, con predio de Isabel Herrera, Por el Oriente, con predio de Isabel Herrera y el municipio de Salento###, COLINDANTES que según certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y son ###NORTE, 63-690-01-00-00-00-0049-0016-0-00-00-0000 63-690-01-00-00-00-0049-0015-0-00-00-0000 SALENTO PEQUEÑO HOTEL S.A.S.; ORIENTE, 63-690-01-00-00-00-0049-001-0-00-00-0000 MUNICIPIO DE SALENTO; SUR, 63-690-01-00-00-00-0049-0011-0-00-00-0000 LEONOR LOPEZ HERRERA, OCCIDENTE, CARRERA 3. COTAS: NORTE:

EXT 18.4 MTS, EXT 3.0 MTS; ORIENTE: EXT 24.0 MTS; SUR: EXT 20.30 MTS; OCCIDENTE: EXT 28.70 MTS.###.

A ello se procede toda vez que no se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse.

PRETENSIONES

Se profiera en favor de la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, sentencia de titulación de la posesión material que ha ejercido sobre un predio urbano ubicado en la carrera 3 N° 8-35 de Salento Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral 63-690-01-00-00-00-0049-0006-0-00-00-0000, en el que se señala con un área aproximada de 576 metros cuadrados, cuyos linderos son ###Por el Occidente, con la calle 9; Por el Sur, con la calle 3; Por el Norte, con predio de Isabel Herrera, Por el Oriente, con predio de Isabel Herrera y el municipio de Salento###, COLINDANTES que según certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y son ###NORTE, 63-690-01-00-00-00-0049-0016-0-00-00-0000 63-690-01-00-00-00-0049-0015-0-00-00-0000 SALENTO PEQUEÑO HOTEL S.A.S.; ORIENTE, 63-690-01-00-00-00-0049-001-0-00-00-0000 MUNICIPIO DE SALENTO; SUR, 63-690-01-00-00-00-0049-0011-0-00-00-0000 LEONOR LOPEZ HERRERA, OCCIDENTE, CARRERA 3. COTAS: NORTE: EXT 18.4 MTS, EXT 3.0 MTS; ORIENTE: EXT 24.0 MTS; SUR: EXT 20.30 MTS; OCCIDENTE: EXT 28.70 MTS.###.

Como consecuencia de esa declaración se ordene la inscripción de fallo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

HECHOS

Los contenidos en la demanda y que sirven de fundamento a las pretensiones antes referenciadas, son los siguientes.

Que la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, inició la posesión del bien desde el 11 de diciembre año de 1971, fecha en que adquirió la posesión por compra hecha a la señora EDILMA ORREGO DE ATUESTA, mediante la escritura 81 de la Notaria de Salento, quien ejercía la posesión del bien en forma quieta y pacífica desde el 19 de

agosto del año de 1964, adquirida de su poseedor OSPINA ARQUIMEDES mediante la escritura 69 de la Notaria de Salento. Personas de quienes se desconoce su documento de identificación.

Bien del que la demandante ha ejercido la posesión de una forma continua e ininterrumpida, quieta, pacífica, sin vicios, sin reconocer mejor derecho, realizándole mejoras, cancelando los servicios públicos domiciliarios, pagando el impuesto predial del orden municipal, siendo reconocida por los vecinos como la propietaria del bien

La posesión que se alega es la irregular de 10 años al no tenerse justo título de su parte, y dado que el propietario inscrito no ha reivindicado el bien, opera en favor de la demandante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acorde con lo regulado en el artículo 2531 del Código Civil.

En cumplimiento de la Ley 1561 del 2012 hacen manifestación que el bien no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en el artículo 6 de dicha norma, igualmente que la condición civil de la demandante es de viuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Demanda en mención fue presentada el 13 de diciembre del 2019, dándosele el trámite establecido en la Ley 1561 del 2012, se dispuso recaudar información sobre el inmueble del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, informe de inmuebles del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, de la Fiscalía General de la Nación y del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sin convocarse a la Agencia Nacional de Tierras que reemplazó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), dado que es un bien urbano, a efectos de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la citada ley.

Mediante auto del 03 de agosto del 2020 se calificó la demanda admitiéndola y ordenando el trámite establecido en la precitada ley, disponiéndose el emplazamiento de los demandados junto con las demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso, igualmente la instalación de una valla en el predio donde figuren los datos del proceso, de la cual se debería aportar fotografías o

mensajes de datos, también se dispuso informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; se ordenó igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Agotado el término del emplazamiento se designó curador Ad Litem a las personas emplazadas, a quien se le corrió traslado de la demanda el 22 de marzo del 2023, siendo contestada oportunamente por parte de la curadora Ad Litem designada, sin formular objeciones ni excepciones frente a la pretensión; sin acudir al proceso otras personas.

Agotada la ritualidad del proceso se fijó fecha y hora para la realización de la inspección judicial al predio, contándose con la presencia de auxiliar de la justicia perito topógrafo, a efectos de identificar y ubicar el predio objeto del proceso; una vez en el lugar se procedió a ubicar e identificar el bien, contándose con el apoyo del perito topógrafo, se verificó la instalación, ubicación y contenido de la valla, se decretaron las pruebas de la parte demandante, evacuándose únicamente los testimonios de la parte demandante dado que a la diligencia no se hizo presente ninguna otra persona que señalara interés en los resultados del proceso, escuchándose a los señores MARIA MILLERLAD HERRERA DE CARVAJAL y JUAN CARLOS BEDOYA MONTOYA, quienes señalan ser vecinos del sector, siendo coincidentes en señalar que conocen a la demandante hace más de 40 años en esa vivienda, la cual compró a EDILMA ORREGO y el esposo, donde ha vivido con la familia, siendo ella quien hacía arreglos y mejoras al predio, sin tener conocimiento que alguien le haya reclamado por la propiedad del bien, ella es quien ejerce la posesión del bien desde hace más de 10 años, sin conocer a otra persona que se repute como propietaria del bien.

En las alegaciones el demandante reitera sus pretensiones sobre el predio objeto del proceso al haber quedado establecida la posesión por parte de la demandante sobre el mismo, tanto en la inspección judicial, con los testimonios recaudados y con el informe del perito topógrafo, del cual ejerce la posesión desde hace más de 30 años, siendo reconocida en la comunidad como su legítima dueña, bien adquirido bajo los postulados de la buena fe concurriendo los presupuestos prescriptivos de la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño por el tiempo establecido en la ley, que para el presente caso corresponde a diez años, siendo quien

le realizó mejoras ejerciendo una posesión ininterrumpida por el tiempo establecido en la ley, persona que falleció estando en curso el proceso.

La curadora Ad-Litem no concurrió a la audiencia para presentar las alegaciones de conclusión.

En cuanto a los colindantes, ninguno se hizo presente en la diligencia a efectos de ejercer oposición a las pretensiones de la demandante, ni ninguna otra persona a oponerse a las pretensiones de la demanda.

El informe rendido por el perito topógrafo, donde señala haberse identificado y ubicado plenamente el bien, aportando plano georreferenciado con las respectivas coordenadas geográficas, arrojando un área Total De Terreno de 886.85 M2, y los Linderos y coordenadas referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas origen Oeste y Proyección Cartográfica Transversa de Mercator, que corresponden a.

El predio en mención inicia a partir del punto denominado en el plano como **No.1** el cual tiene una localización geográfica con coordenadas: **E: 834054.50, N: 1004783.96.**

NORTE: Partiendo del punto **No.1** con coordenadas **E: 834054.502, N: 1004783.964**, en dirección Nor-Este y una distancia horizontal de **20.27 m**, hasta llegar al punto **No.9** con coordenadas **E: 834074.02, N: 1004778.50**, lindando por este costado con el predio identificado con el número de ficha catastral 01-00-0049-0016-000, de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **21.79 m**, hasta llegar al punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049-0015-000.

ORIENTE: Partiendo del punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, en dirección Sur-Oeste y una distancia horizontal de **7.83 m**, hasta llegar al punto **No.7** con coordenadas **E: 834089.30, N: 1004765.70**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **11.60 m**, hasta llegar al punto **No.6** con coordenadas **E: 834080.00 N: 1004758.76**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **12.12 m**, hasta llegar al punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, lindando por este costado con la carrera 4.

SUR: Partiendo del punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, el lindero continúa en sentido Nor-Oeste y una distancia horizontal de **20.98 m**, hasta llegar al punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.11, N: 1004755.73**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049- 0011-000.

OCCIDENTE: partiendo del punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.12, N: 1004755.73**, el lindero gira en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **10.24 m** hasta llegar al punto **No.3** con coordenadas **E: 834049.45, N: 1004765.88**, lindando por este costado con la carrera 3, de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **11.38 m**, hasta llegar al punto **No.2** con coordenadas **E: 834052.34, N:**

1004776.89, Nor-este, hasta encontrar el punto No 1 con distancia horizontal de 7.40 m punto inicial y final del presente alinderamiento, lindando por este costado con la carrera 3.###

Las coordenadas del predio, acorde con el sistema magna sirgas corresponden a:

DESCRIPCION DE LINDEROS						
LINDEROS		PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DISTANCIA (m)	RUMBO	COLINDANTE
LINDERO 1	1	E:834054.50	E:834074.02	20.27	Nor-Este	01-00-0049-0016-000
		N:1004783.96	N:1004778.50			
LINDERO 2	9	E:834074.02	E:834094.63	21.79	Nor-Este	01-00-0049-0015-000
		N:1004778.50	N:1004771.44			
LINDERO 3	8	E:834094.63	E:834069.00	31.55	Sur-Oeste	carrera 4
		N:1004771.44	N:1004753.67			
LINDERO 4	5	E:834069.00	E:834048.12	20.98	Sur-Oeste	01-00-0049-0011-000
		N:1004753.67	N:1004755.73			
LINDERO 4	4	E:834048.12	E:834054.50	29.02	Sur-Oeste	carrera 3
		N:1004755.73	N:1004783.96			

De acuerdo a los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimetrico, para el citado bien inmueble es de 886.85 metros cuadrados.

De dicho experticio se corrió traslado a las partes sin haberse presentado objeciones; y al estar debidamente identificado y ubicado el bien, sin haberse presentado oposiciones, y al cual se le dio la respectiva aprobación es procedente dictar la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice se dan los presupuestos procesales, así

DEMANDA EN FORMA: La que dio origen al proceso reúne los requisitos de ley, por tanto fue admitida en su oportunidad. COMPETENCIA: La tiene el Despacho por expreso mandato del artículo 8 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 18 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL: La tiene las partes por ser personas naturales, hábiles y debidamente

representadas. Igualmente concurren los presupuestos de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN, pues la demandante es la persona que ostenta la posesión del bien objeto de prescripción, y está representada por profesional del derecho.

La ley 1561 del 2012, establece un procedimiento especial para la titulación de la posesión, cuyo objeto es reconocer y titular a la persona que ostenta la posesión material de un bien inmueble urbano o rural de pequeña entidad económica, bien urbano cuya avalúo catastral no sea superior a 250 salarios mínimos legales mensuales o una Unidad Agrícola Familiar, en caso de ser rural, siempre y cuando no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no haya sido adquirido como resultado de actividades ilícitas, ni recaiga sobre bienes de uso público o fiscales.

La precitada ley tiene como requisitos para la aplicación de dicho proceso, los siguientes:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.
3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento. .
 - b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Establecido como esta que el bien objeto del proceso no se encuentra en ninguna de las circunstancias descritas, tenemos que se hace necesario analizar si se cumple con los términos para la declaratoria de prescripción del derecho que ostenta por ley el titular del bien, frente a lo cual podemos decir que efectivamente se dan los presupuestos para ello, dado que los herederos de la señora ELVIRA HERRERA, quien figura como titular del bien, no ejercieron el derecho de dominio sobre el predio que pretende se le tittle por la demandante, permitiendo que la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, permaneciera ejerciendo actos de señor y dueño sobre el área de terreno determinada en el folio de matrícula inmobiliaria 280-130817, posesión que ostenta desde hace más de 10 años según la aseveración de los actores, y respaldada con los testimonios de MARIA MILLERLAD HERRERA DE CARVAJAL y JUAN CARLOS BEDOYA MONTOYA, quienes en una forma clara, consistente y concordante señalan que ella es quien ejerce actos de señor y dueño sobre la totalidad del predio desde hace más de diez años, bien donde ella ha vivido con su familia, ella le realizó mejoras y le ha hecho su mantenimiento, cancelando los servicios públicos domiciliarios y el impuesto predial, sin que alguna otra persona haya comparecido a reclamar sobre la titularidad del bien, siendo ella quien le ha realizado mejoras reconstruyendo la edificación y modificando las existentes, bien que utilizan para su propia vivienda, actuando como su propietaria, sin que a la fecha se haya presentado reclamación por alguna otra persona sobre la propiedad del predio.

Ha quedado establecido que la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, desde hace más de diez años, que es el tiempo consagrado por el legislador como término para la prescripción extraordinaria extintiva de dominio, ejerce como única señora y dueña y la posesión del predio ubicado en la carrera 3 N° 8-35 de Salento Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral 63-690-01-00-00-0049-0006-0-00-00-0000, cuyos linderos son

El predio en mención inicia a partir del punto denominado en el plano como **No.1** el cual tiene una localización geográfica con coordenadas: **E: 834054.50, N: 1004783.96.**

NORTE: Partiendo del punto **No.1** con coordenadas **E: 834054.502, N: 1004783.964**, en dirección Nor-Este y una distancia horizontal de **20.27 m**, hasta llegar al punto **No.9** con coordenadas **E: 834074.02, N: 1004778.50**, lindando por este costado con el predio identificado con el número de ficha catastral 01-00-0049-0016-000, de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **21.79 m**, hasta llegar al punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049-0015-000.

ORIENTE: Partiendo del punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, en dirección Sur-Oeste y una distancia horizontal de **7.83 m**, hasta llegar al punto **No.7** con coordenadas **E: 834089.30, N: 1004765.70**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **11.60 m**, hasta llegar al punto **No.6** con coordenadas **E: 834080.00 N: 1004758.76**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **12.12 m**, hasta llegar al punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, lindando por este costado con la carrera 4.

SUR: Partiendo del punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, el lindero continúa en sentido Nor-Oeste y una distancia horizontal de **20.98 m**, hasta llegar al punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.11, N: 1004755.73**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049- 0011-000.

OCCIDENTE: partiendo del punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.12, N: 1004755.73**, el lindero gira en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **10.24 m** hasta llegar al punto **No.3** con coordenadas **E: 834049.45, N: 1004765.88**, lindando por este costado con la carrera 3, de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **11.38 m**, hasta llegar al punto **No.2** con coordenadas **E: 834052.34, N: 1004776.89**, **Nor-este**, hasta encontrar el punto **No 1** con distancia horizontal de **7.40 m** punto inicial y final del presente alinderamiento, lindando por este costado con la carrera 3.###

Las coordenadas del predio, acorde con el sistema magna sirgas corresponden a:

DESCRIPCION DE LINDEROS						
LINDERO S	PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DISTANCIA (m)	RUMBO	COLINDANTE	OBSERVACIONES
LINDERO 1	E:834054.50	E:834074.02	20.27	Nor-Este	01-00-0049-0016-000	
	N:1004783.96	N:1004778.50				
LINDERO 2	E:834074.02	E:834094.63	21.79	Nor-Este	01-00-0049-0015-000	
	N:1004778.50	N:1004771.44				
LINDERO 3	E:834094.63	E:834069.00	31.55	Sur-Oeste	carrera 4	pasando por los puntos 6 Y 7
	N:1004771.44	N:1004753.67				
LINDERO 4	E:834069.00	E:834048.12	20.98	Sur-Oeste	01-00-0049-0011-000	
	N:1004753.67	N:1004755.73				
LINDERO 4	E:834048.12	E:834054.50	29.02	Sur-Oeste	carrera 3	pasando por el punto 3 Y 2
	N:1004755.73	N:1004783.96				

De acuerdo a los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimetrico, para el citado bien inmueble es de 886.85 metros cuadrados.

Posesión que ha ejercido sin reconocer a otra persona como dueña de todo o parte del inmueble, ejecutando actos de señorío como el realizar mejoras locativas, pago de los servicios públicos, pagar el respectivo impuesto predial, utilizar el bien como su vivienda, es decir ha quedado establecido que la demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre la totalidad del bien, sin reconocer mejor derecho a ninguna otra persona, por el lapso de tiempo establecido en la ley para que se configure la prescripción ordinaria, que corresponde a cinco años, y la extraordinaria de dominio, que corresponde a diez años, superando con creces estos tiempos prescriptivos.

Actos de señor y dueño frente a los cuales no ha tenido oposición o cuestionamiento alguno por parte de cualquier otra persona, familiar o conocida, ni en forma pública o privada, ni ante las autoridades civiles o judiciales, correspondiendo el bien pretendido con el identificado dentro de la demanda, el cual quedó plenamente ubicado e identificado en la diligencia de la inspección judicial, cuya finalidad es verificar si efectivamente el bien que se pretende sea titulado por ejercer sobre él actos posesorios por el tiempo exigido en la ley, corresponde efectivamente al ubicado e identificado en la diligencia, lo que se cumplió en el presente caso.

Ahora bien, demostrados los presupuestos consagrados en la Ley 1561 del 2012 para proceder a la titulación de la posesión, pues como se ha dicho ha quedado demostrado la inactividad del derecho por parte de los titulares del bien por el lapso de tiempo señalado en el artículo 765 en concordancia con el artículo 2529 del Código Civil, presentándose en este caso la prescripción ordinaria y extraordinaria extintiva de dominio dado que la demandante ha ejercido la posesión de la totalidad del predio por un lapso superior a los diez años.

Con fundamento en lo anterior, y al estar plenamente identificado y ubicado el inmueble objeto del proceso, así como la posesión material que alega la demandante, y no se presentaron oposiciones o excepciones frente a las pretensiones de la actora, se dispondrá la titulación de la posesión material de la totalidad del predio en favor de la señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, es decir el ciento por ciento del inmueble poseído, disponiéndose el registro de esta sentencia, pues la demandante es la persona que ha poseído en forma continua, pública y pacíficamente la totalidad del predio del cual pretende su titulación, sobre el cual no existe ninguna reclamación sobre su titularidad, ni se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable identificada dentro del plan de ordenamiento territorial de la localidad, y no es un bien

imprescriptible o de uso público, inembargable o no enajenable, y su apropiación, posesión u ocupación no está prohibida por la Constitución y la ley.

Ahora bien, como el bien figura con Falsa Tradición, y la Ley 1561 del 2012 fue creada no solo con el fin de otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales, sino también para sanear la Falsa Tradición, y el presente proceso se reguló acorde con dicha disposición, quedando establecido dentro del curso del mismo que no solo la demandante ha ejercido la posesión del bien por el tiempo establecido por la Ley para adquirir su titularidad, sino que también quedo establecido que la tradición del mismo corresponde a justo título, que quien figura como titular del derecho de dominio lo adquirió por causa lícita, tal como es la adjudicación que se le hiciera en 1911 por el "Juez Poblador de Salento", el cual le figura la falsa tradición dado la ocurrencia de compraventa de los derechos herenciales por lo que se generó la Falsa Tradición, pero el bien ha sido objeto de transacciones validas por cada titular del mismo.

Frente al trámite de saneamiento de la falsa tradición no ha mediado reclamación alguna por parte de los colindantes del bien, pues ni al proceso ni a la diligencia de inspección judicial se hizo presente persona alguna a fin de hacer oposición o reclamación respecto a las pretensiones de la demandante, ni frente a los linderos del predio, por lo cual por economía procesal, la no congestión de los Despachos Judiciales, el derecho de acceso a la justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho declarará igualmente saneada la Falsa Tradición que pesa sobre el inmueble, pues como se ha señalado la precaria tradición del bien no es producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no fue adquirido como resultado de actividades ilícitas, pues los titulares del derecho de dominio inscritos son personas que habían poseído en forma continua, pública y pacíficamente el predio, y la demandante, actual poseedor, han continuado con esa posesión continua publica y pacífica, y sobre el predio no existe ninguna reclamación sobre su titularidad, ni se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable identificada dentro del plan de ordenamiento territorial de la localidad, y no es un bien imprescriptible o de uso público, inembargable o no enajenable, y su apropiación, posesión u ocupación no esta prohibida por la Constitución y la ley.

Dado que de la ficha catastral confrontado con la certificación del IGAC y el informe del perito topógrafo de la inspección al bien realizada, se observa inconsistencia en las medidas y área del inmueble, el Despacho interpretando el espíritu de la Ley 1561 del 2012, que busca mediante un procedimiento expedito

sanear y titular la posesión, acogiendo lo regulado en la ley 1182 del 2008, la cual reemplazó, pero guardándose silencio en los casos de inconsistencias en la identificación del bien, lo que si regulaba la reemplazada ley 1182 del 2008, pues en el párrafo segundo del artículo 9, de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, se señalaba que en casos de inconsistencia en la identificación del predio y con el informe del perito, estando debidamente identificado el bien, se actualizarán sus cambios en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria si lo tuviere, o de lo contrario se asignará un nuevo folio; situación que acontece en este caso donde el bien quedó plenamente individualizado por su cabida, ubicación y linderos, por lo cual se dispondrá que prevalecerá la identificación por cabida y linderos establecida en la diligencia de inspección judicial e informe por el perito topógrafo presentado, del cual se plasma dentro de la presente providencia, pues en el certificado catastral figura con un área de 573 metros cuadrados, pero en la inspección judicial se establece que su área corresponde a 886.85 metros cuadrados.

Una vez inscrita esta sentencia, para que cumpla con los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica, los particulares no podrán demandar sobre la propiedad o posesión del bien objeto de este pronunciamiento, salvo lo previsto en la ley 1448 del 2011, igualmente esta sentencia no será oponible al Instituto de Desarrollo Rural (INCODER) reemplazada por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los procesos de su competencia, tal como se dispone en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1561 del 2012.

En interpretación del artículo 24 de la Ley 1561 del 2012 se ordenará la protocolización de esta sentencia ante la Notaría de la localidad, debiéndose tener como acto sin cuantía para la liquidación de los gastos notariales y de registro.

A la curadora Ad Litem se le fijaran como gastos dentro del trámite de este proceso la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte actora.

No habrá condena en costas al no haberse presentado oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Con relación al cumplimiento del término establecido en el artículo 23 de la prenombrada ley, se estima que se le ha dado cabal cumplimiento, pues el Curador Ad-Litem fue notificado y se venció el termino de traslado para contestar la demanda, quien le dio oportuna contestación, y a la fecha, descontando el tiempo de la vacancia

judicial y de suspensión del proceso, aún no se han agotado los seis meses que señala la citada disposición:

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDIO administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Dentro del presente proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, actuando a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVIRA HERRERA, igualmente contra las personas desconocidas e indeterminados que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, se ACCEDE a lo solicitado por la demandante, al reunir la solicitud los requisitos exigidos por la ley 1561 de 2012.

En consecuencia se dispone TITULAR LA POSESIÓN, en favor de la solicitante, señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, el predio urbano ubicado en la carrera 3 N° 8-35 de Salento Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral 63-690-01-00-00-00-0049-0006-0-00-00-0000, en el que se señala con un área aproximada de 576 metros cuadrados, cuyos linderos son ###Por el Occidente, con la calle 9; Por el Sur, con la calle 3; Por el Norte, con predio de Isabel Herrera, Por el Oriente, con predio de Isabel Herrera y el municipio de Salento###, COLINDANTES que según certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y son ###NORTE, 63-690-01-00-00-00-0049-0016-0-00-00-0000 63-690-01-00-00-00-0049-0015-0-00-00-0000 SALENTO PEQUEÑO HOTEL S.A.S.; ORIENTE, 63-690-01-00-00-00-0049-001-0-00-00-0000 MUNICIPIO DE SALENTO; SUR, 63-690-01-00-00-00-0049-0011-0-00-00-0000 LEONOR LOPEZ HERRERA, OCCIDENTE, CARRERA 3. COTAS: NORTE: EXT 18.4 MTS, EXT 3.0 MTS; ORIENTE: EXT 24.0 MTS; SUR: EXT 20.30 MTS; OCCIDENTE: EXT 28.70 MTS.###.

Teniendo como actuales linderos, según inspección judicial e informe de perito topógrafo, aportando plano georreferenciado con las respectivas coordenadas geográficas, arrojando una extensión superficial de 886.85 metros cuadrados aproximadamente, cuyos linderos son:

El predio en mención inicia a partir del punto denominado en el plano como **No.1** el cual tiene una localización geográfica con coordenadas: **E: 834054.50, N: 1004783.96.**

NORTE: Partiendo del punto **No.1** con coordenadas **E: 834054.502, N: 1004783.964**, en dirección Nor-Este y una distancia horizontal de **20.27 m**, hasta llegar al punto **No.9** con coordenadas **E: 834074.02, N: 1004778.50**, lindando por este costado con el predio identificado con el número de ficha catastral 01-00-0049-0016-000, de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **21.79 m**, hasta llegar al punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049-0015-000.

ORIENTE: Partiendo del punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, en dirección Sur-Oeste y una distancia horizontal de **7.83 m**, hasta llegar al punto **No.7** con coordenadas **E: 834089.30, N: 1004765.70**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **11.60 m**, hasta llegar al punto **No.6** con coordenadas **E: 834080.00 N: 1004758.76**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **12.12 m**, hasta llegar al punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, lindando por este costado con la carrera 4.

SUR: Partiendo del punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, el lindero continúa en sentido Nor-Oeste y una distancia horizontal de **20.98 m**, hasta llegar al punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.11, N: 1004755.73**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049- 0011-000.

OCCIDENTE: partiendo del punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.12, N: 1004755.73**, el lindero gira en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **10.24 m** hasta llegar al punto **No.3** con coordenadas **E: 834049.45, N: 1004765.88**, lindando por este costado con la carrera 3, de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **11.38 m**, hasta llegar al punto **No.2** con coordenadas **E: 834052.34, N: 1004776.89**, **Nor-este**, hasta encontrar el punto **No 1** con distancia horizontal de **7.40 m** punto inicial y final del presente alinderamiento, lindando por este costado con la carrera 3.###

Las coordenadas del predio, acorde con el sistema magna sirgas corresponden a:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS								
LINDEROS	PUNTO INICIAL		PUNTO FINAL		DISTANCIA (m)	RUMBO	COLINDANTE	OBSERVACIONES
LINDERO 1	1	E:834054.50	9	E:834074.02	20.27	Nor-Este	01-00-0049-0016-000	
		N:1004783.96		N:1004778.50				
LINDERO 2	9	E:834074.02	8	E:834094.63	21.79	Nor-Este	01-00-0049-0015-000	
		N:1004778.50		N:1004771.44				
LINDERO 3	8	E:834094.63	5	E:834069.00	31.55	Sur-Oeste	carrera 4	pasando por los puntos 6 Y 7
		N:1004771.44		N:1004753.67				
LINDERO 4	5	E:834069.00	4	E:834048.12	20.98	Sur-Oeste	01-00-0049-0011-000	
		N:1004753.67		N:1004755.73				
		E:834048.12		E:834054.50				pasando por

LINDERO	4	N:1004755.73	N:1004783.96	29.02	Sur-Oeste	Carrera 3	el punto 3 Y 2
---------	---	--------------	--------------	-------	-----------	-----------	----------------

De acuerdo a los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico, para el citado bien inmueble es de 886.85 metros cuadrados.

TRADICIÓN: La contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 se adiciona en lo siguiente: "La señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, adquiere mediante sentencia de Titulación de la Posesión proferida el 17-X-2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, dentro del proceso con radicado 63-690-40-89-001-20119-00092-00, persona que había adquirido los derechos herenciales que pudieran corresponder en la sucesión de ELVIRA HERRERA, cuya identificación se desconoce, de la señora EDILMA ORREGO DE ATUESTA, de quien se desconoce su identificación, mediante escritura 81 del 11-XII-1971 de la Notaria de Salento, quien a su vez los había adquirido de ARQUIMEDES OSPINA, cuya identificación se desconoce, mediante la escritura 69 del 19-VIII-1964 de la Notaria de Salento."

SEGUNDO: Se DECLARA SANEADA LA TITULACIÓN-FALSA TRADICIÓN- que figura respecto del predio ubicado en la carrera 3 N° 8-35 de Salento Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral 63-690-01-00-00-00-0049-0006-0-00-00-0000, en el que se señala con un área aproximada de 576 metros cuadrados, cuyos linderos son ###Por el Occidente, con la calle 9; Por el Sur, con la calle 3; Por el Norte, con predio de Isabel Herrera; Por el Oriente, con predio de Isabel Herrera y el municipio de Salento###. COLINDANTES que según certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y son ###NORTE, 63-690-01-00-00-00-0049-0016-0-00-00-0000, 63-690-01-00-00-00-0049-0015-0-00-00-0000 SALENTO PEQUEÑO HOTEL S.A.S.; ORIENTE, 63-690-01-00-00-00-0049-001-0-00-00-0000 MUNICIPIO DE SALENTO; SUR, 63-690-01-00-00-00-0049-0011-0-00-00-0000 LEONOR LOPEZ HERRERA, OCCIDENTE, CARRERA 3. COTAS: NORTE: EXT 18.4 MTS, EXT 3.0 MTS; ORIENTE: EXT 24.0 MTS; SUR: EXT 20.30 MTS; OCCIDENTE: EXT 28.70 MTS.###.

Teniendo como actuales linderos, según inspección judicial e informe de perito topógrafo, aportando plano georreferenciado con las respectivas coordenadas geográficas, arrojando una extensión superficial de 886.85 metros cuadrados aproximadamente, cuyos linderos son:

El predio en mención inicia a partir del punto denominado en el plano como No.1 el cual tiene una localización geográfica con coordenadas: E: 834054.50, N: 1004783.96.

De acuerdo a los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico, para el citado bien inmueble es de 886.85 metros cuadrados.

TRADICIÓN: La contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 se adiciona en lo siguiente: "La señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, adquiere mediante sentencia de Titulación de la Posesión proferida el 17-X-2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, dentro del proceso con radicado 63-690-40-89-001-20119-00092-00, persona que había adquirido los derechos herenciales que pudieran corresponder en la sucesión de ELVIRA HERRERA, cuya identificación se desconoce, de la señora EDILMA ORREGO DE ATUESTA, de quien se desconoce su identificación, mediante escritura 81 del 11-XII-1971 de la Notaria de Salento, quien a su vez los había adquirido de ARQUIMEDES OSPINA, cuya identificación se desconoce, mediante la escritura 69 del 19-VIII-1964 de la Notaria de Salento."

TERCERO: Al reunir la solicitud los requisitos exigidos por la ley 1561 de 2012, como modo de adquirir, Se ORDENA la inscripción de la presente decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia Quindío, en el predio urbano ubicado en la carrera 3 N° 8-35 de Salento Quindío, con folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral 63-690-01-00-00-00-0049-0006-0-00-00-0000, en el que se señala con un área aproximada de 576 metros cuadrados, cuyos linderos son #### Por el Occidente, con la calle 9; Por el Sur, con la calle 3; Por el Norte, con predio de Isabel Herrera, Por el Oriente, con predio de Isabel Herrera y el municipio de Salento####. COLINDANTES que según certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y son ####NORTE, 63-690-01-00-00-00-0049-0016-0-00-00-0000 63-690-01-00-00-00-0049-0015-0-00-00-0000 SALENTO PEQUEÑO HOTEL S.A.S.; ORIENTE, 63-690-01-00-00-00-0049-001-0-00-00-0000 MUNICIPIO DE SALENTO; SUR, 63-690-01-00-00-00-0049-0011-0-00-00-0000 LEONOR LOPEZ HERRERA, OCCIDENTE, CARRERA 3. COTAS: NORTE: EXT 18.4 MTS, EXT 3.0 MTS; ORIENTE: EXT 24.0 MTS; SUR: EXT 20.30 MTS; OCCIDENTE: EXT 28.70 MTS.####.

Teniendo como actuales linderos, según inspección judicial e informe de perito topógrafo, aportando plano georreferenciado con las respectivas coordenadas geográficas, arrojando una extensión superficial de 886.85 metros cuadrados aproximadamente, cuyos linderos son

El predio en mención inicia a partir del punto denominado en el plano como No.1 el cual tiene una localización geográfica con coordenadas: E: **834054.50**, N: **1004783.96**.

NORTE: Partiendo del punto **No.1** con coordenadas **E: 834054.502, N: 1004783.964**, en dirección Nor-Este y una distancia horizontal de **20.27 m**, hasta llegar al punto **No.9** con coordenadas **E: 834074.02, N: 1004778.50**, lindando por este costado con el predio identificado con el número de ficha catastral 01-00-0049-0016-000. de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **21.79 m**, hasta llegar al punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049-0015-000.

ORIENTE: Partiendo del punto **No.8** con coordenadas **E: 834094.63, N: 1004771.44**, en dirección Sur-Oeste y una distancia horizontal de **7.83 m**, hasta llegar al punto **No.7** con coordenadas **E: 834089.30, N: 1004765.70**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **11.60 m**, hasta llegar al punto **No.6** con coordenadas **E: 834080.00 N: 1004758.76**, lindando por este costado con la carrera 4, de aquí el lindero continua en sentido Sur- Oeste y una distancia horizontal de **12.12 m**, hasta llegar al punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, lindando por este costado con la carrera 4.

SUR: Partiendo del punto **No.5** con coordenadas **E: 834069.00, N: 1004753.67**, el lindero continúa en sentido Nor-Oeste y una distancia horizontal de **20.98 m**, hasta llegar al punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.11, N: 1004755.73**, lindando por este costado con el predio identificado con número de ficha catastral 01-00-0049- 0011-000.

OCCIDENTE: partiendo del punto **No.4** identificado con coordenadas **E: 834048.12, N: 1004755.73**, el lindero gira en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **10.24 m** hasta llegar al punto **No.3** con coordenadas **E: 834049.45, N: 1004765.88**, lindando por este costado con la carrera 3, de aquí el lindero continua en sentido Nor-Este y una distancia horizontal de **11.38 m**, hasta llegar al punto **No.2** con coordenadas **E: 834052.34, N: 1004776.89, Nor-este**, hasta encontrar el punto **No 1** con distancia horizontal de **7.40 m** punto inicial y final del presente alinderamiento, lindando por este costado con la carrera 3.###

Las coordenadas del predio, acorde con el sistema magna sirgas corresponden a:

DESCRIPCION DE LINDEROS							
LINDEROS		PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DISTANCIA (m)	RUMBO	COLINDANTE	OBSERVACIONES
LINDERO 1	1	E:834054.50	E:834074.02	20.27	Nor-Este	01-00-0049-0016-000	
		N:1004783.96	N:1004778.50				
LINDERO 2	9	E:834074.02	E:834094.63	21.79	Nor-Este	01-00-0049-0015-000	
		N:1004778.50	N:1004771.44				
LINDERO 3	8	E:834094.63	E:834069.00	31.55	Sur-Oeste	carrera 4	pasando por los puntos 6 Y 7
		N:1004771.44	N:1004753.67				
LINDERO 4	5	E:834069.00	E:834048.12	20.98	Sur-Oeste	01-00-0049-0011-000	
		N:1004753.67	N:1004755.73				
LINDERO 4	4	E:834048.12	E:834054.50	29.02	Sur-Oeste	carrera 3	pasando por el punto 3 Y 2
		N:1004755.73	N:1004783.96				

	73	96				
--	----	----	--	--	--	--

De acuerdo a los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico, para el citado bien inmueble es de 886.85 metros cuadrados.

TRADICIÓN: La contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 280-130817 se adiciona en lo siguiente: "La señora MARIA ESTHER DIAZ ALZATE, identificada con la c.c. 25.119.371, cuyo estado civil es de viuda, adquiere mediante sentencia de Titulación de la Posesión proferida el 17-X-2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, dentro del proceso con radicado 63-690-40-89-001-20119-00092-00, persona que había adquirido los derechos herenciales que pudieran corresponder en la sucesión de ELVIRA HERRERA, cuya identificación se desconoce, de la señora EDILMA ORREGO DE ATUESTA, de quien se desconoce su identificación, mediante escritura 81 del 11-XII-1971 de la Notaria de Salento, quien a su vez los había adquirido de ARQUIMEDES OSPINA, cuya identificación se desconoce, mediante la escritura 69 del 19-VIII-1964 de la Notaria de Salento."

Para el efecto oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia Quindío. Para los fines pertinentes, y se realicen las anotaciones pertinentes, igualmente oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi informando esta decisión.

EN EL PRESENTE CASO SE ORDENA ACTUALIZAR POR PARTE DEL IGAC Y EL MUNICIPIO DE SALENTO la ficha CATASTRAL 063-690-01-00-00-00-0049-0006-0-00-00-0000; EN LA INFORMACIÓN DE "ÁREA TERRENO", DONDE FIGURA CON 573 METROS CUADRADOS POR la información que el área del predio corresponde es a 886.85 METROS CUADRADOS, INFORMACIÓN RESULTANTE EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y POR EL PERITO TOPÓGRAFO APORTADA Y PLASMADA DENTRO DE ESTA PROVIDENCIA.

CUARTO: No hay condena en costas por lo señalado.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1561 del 2012.

SEXTO: Una vez inscrita esta sentencia, para que cumpla con los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica, los particulares no podrán demandar sobre la propiedad o posesión del bien objeto de este pronunciamiento, salvo lo previsto en la ley 1448 del 2011. Igualmente esta sentencia no será oponible al Instituto de Desarrollo Rural (INCODER), reemplazado por la

Agencia Nacional de Tierras, respecto de los procesos de su competencia, tal como se dispone en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1561 del 2012.

SÉPTIMO: Se levanta la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda, librese las comunicaciones respectivas.

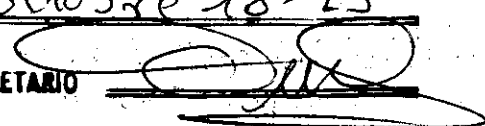
OCTAVO: A la doctora MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, en calidad de curadora Ad Litem, se le fijan como gastos dentro del trámite de este proceso la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte actora.

NOVENO: Se dispone protocolizar la presente sentencia ante la Notaría de la localidad, debiéndose tener como acto sin cuantía para la liquidación de los gastos notariales y de registro, acorde con lo regulado en el artículo 24 de la Ley 1561 del 2012. Copia de dicha actuación se debe aportar al Despacho a fin de agregarla al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy

octubre 18-23

SECRETARIO